

ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DE

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA

RELATIVO AL

ESTATUTO DE LAS FUERZAS

El Gobierno de la República del Ecuador (“Ecuador”) y el Gobierno de los Estados Unidos de América (los “Estados Unidos”), en lo sucesivo denominados conjuntamente como “las Partes” e individualmente como la “Parte”,

Reconociendo el deseo común de profundizar y fortalecer la relación de seguridad y la cooperación entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Este Acuerdo se aplicará al personal militar y civil de los Estados Unidos (definido como miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y empleados civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, respectivamente, en adelante referidos colectivamente como personal de los Estados Unidos) y de los contratistas estadounidenses (definidos como empresas y firmas no ecuatorianas, y sus empleados que no son nacionales del Ecuador, bajo contrato o subcontrato con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos) que puedan estar presentes temporalmente en el territorio de la República del Ecuador con relación a visitas de buques, entrenamiento, ejercicios, actividades humanitarias tales como respuestas a desastres naturales y provocados por el hombre, actividades de cooperación para abordar retos de seguridad compartidos, entre ellos, el tráfico ilícito, el terrorismo internacional y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y otras actividades mutuamente acordadas.

Artículo 2

Se le otorgará al personal de los Estados Unidos privilegios, exenciones e inmunidades equivalentes a los otorgados al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961. El personal de los Estados Unidos podrá entrar y salir del territorio de la República del Ecuador con identificación de los Estados Unidos y con órdenes de movimiento colectivo o de viaje individual. Ecuador aceptará como válidas todas las licencias profesionales emitidas por los Estados Unidos, sus subdivisiones políticas o estatales para el personal de los Estados Unidos con vistas al suministro de servicios a personal autorizado. Las autoridades de la República del Ecuador aceptarán como válidas, sin examen de conducir o cuota, las licencias o permisos de conducir emitidos por las autoridades correspondientes de los Estados Unidos al personal de los Estados Unidos para la operación de vehículos. El personal de los Estados Unidos estará autorizado a vestir de uniforme mientras esté cumpliendo obligaciones oficiales y a portar armas mientras se encuentre en servicio, si así le fuese autorizado por sus órdenes.

Artículo 3

Ecuador reconoce la importancia particular de que las autoridades de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos tengan control disciplinario sobre el personal de los Estados Unidos y, por lo tanto, autoriza a los Estados Unidos a ejercer jurisdicción penal sobre dicho personal mientras este se encuentre en el territorio del Ecuador.

Artículo 4

El personal del Departamento de Defensa de los Estados Unidos como el de los Estados Unidos no será responsable de pagar ningún impuesto o cargo similar aplicado dentro del territorio del Ecuador, y dicho personal podrá importar al Ecuador, exportar desde este y usar en su territorio cualquier bien personal, equipo, suministros, pertrechos, tecnología, entrenamiento o servicios en relación con actividades al amparo del presente Acuerdo. Dicha importación, exportación y uso estarán exentos de cualquier inspección, licencia, otras restricciones, tasas de aduanas, impuestos o cualquier otro cargo aplicado dentro del territorio del Ecuador. Los Estados Unidos y Ecuador cooperarán para tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar la seguridad y la protección del personal, los bienes, los equipos, los registros y la información oficial de los Estados Unidos en el territorio del Ecuador.

Artículo 5

Las aeronaves, los buques y los vehículos operados por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, o que en ese momento estén operados exclusivamente para dicho departamento, podrán entrar al territorio del Ecuador, salir de él y desplazarse libremente por el mismo, y dichos vehículos (sea que se desplacen por sí mismos o remolcados) no estarán sujetos al pago de peajes por tránsito terrestre. Las aeronaves y los buques de propiedad de dicho departamento, operados por este, o que en ese momento estén operados exclusivamente para él, no estarán sujetos al pago de cuotas de aterrizaje, parqueo, puerto, cargos de practica, tarifas de transporte en barcaza u otros derechos portuarios en instalaciones de propiedad de Ecuador y operadas por este. Las aeronaves de propiedad del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y operadas por este, o que en ese momento estén operadas exclusivamente para dicho departamento, no estarán sujetas al pago de cargos de navegación, sobrevuelo, terminales o cargos similares mientras estén en el territorio del Ecuador. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos pagará cargos razonables por los servicios que solicite y reciba, con tasas no menos favorables que las pagadas por las Fuerzas Armadas del Ecuador. Las aeronaves, los buques y los vehículos del Gobierno de los Estados Unidos estarán exonerados de abordajes e inspecciones.

Artículo 6

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos podrá contratar cualesquiera pertrechos, suministros, equipos y servicios (incluidos los de construcción) que se suministren o lleven a cabo en el territorio del Ecuador sin restricciones en cuanto a la

elección del contratista, proveedor o persona que suministre esos pertrechos, suministros, equipos o servicios. Esos contratos se solicitarán, adjudicarán y administrarán de conformidad con las leyes y regulaciones de los Estados Unidos. La adquisición de artículos y servicios en el territorio del Ecuador por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos o en su nombre en relación con actividades al amparo del presente Acuerdo no estará sujeta a ningún impuesto ni cargo similar en el territorio del Ecuador.

Artículo 7

Los contratistas estadounidenses no estarán sujetos al pago de ningún impuesto o cargo similar aplicado dentro del territorio del Ecuador en relación con actividades al amparo del presente Acuerdo y esos contratistas podrán importar a dicho territorio, exportar de él y usar dentro del mismo cualesquiera bienes personales, equipos, suministros, pertrechos, tecnologías, entrenamiento o servicios en cumplimiento de contratos con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos relacionados con actividades al amparo del presente Acuerdo. Esa importación, exportación y uso estarán exonerados de cualquier inspección, licencia, otras restricciones, tasas de aduanas, impuestos o cualquier otro cargo aplicado dentro del territorio del Ecuador.

Artículo 8

Se otorgará a los contratistas estadounidenses el mismo tratamiento que el otorgado al personal de los Estados Unidos en cuanto a las licencias profesionales y de conducir.

Artículo 9

El personal de los Estados Unidos tendrá libertad de movimiento y acceso a medios de transporte, almacenamiento, entrenamiento y otras instalaciones, mutuamente acordados, que se exijan en relación con actividades al amparo del presente Acuerdo, así como el uso de ellos.

Artículo 10

Ecuador reconoce que es probable que las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos tengan que utilizar el espectro radioeléctrico. Se permitirá que el Departamento de Defensa de los Estados Unidos opere sus propios sistemas de telecomunicaciones (el término "telecomunicaciones" según se lo define en la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de 1992). Esto incluirá el derecho a utilizar los medios y servicios necesarios para asegurar plena capacidad para operar los sistemas de telecomunicaciones y el derecho a usar todas las frecuencias del espectro radioeléctrico que sean necesarias para este propósito. El uso del espectro radioeléctrico no tendrá costo alguno para los Estados Unidos.

Los dos gobiernos, o sus representantes designados, podrán celebrar arreglos de implementación para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de cualquier discrepancia entre el presente Acuerdo y cualquier acuerdo anterior en vigor relativo al personal y a los contratistas estadounidenses presentes temporalmente en el territorio del Ecuador, el presente Acuerdo prevalecerá.

Artículo 13

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota del canje de notas entre las Partes que se realice a través de vías diplomáticas en las que se indique que cada Parte ha completado los procesos internos necesarios para que este Acuerdo entre en vigor.

Artículo 14

El presente Acuerdo podrá ser modificado o terminado por acuerdo por escrito de las Partes. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo con un aviso previo de un año por escrito a la otra Parte a través de vías diplomáticas sobre su intención de terminar el Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Washington, este 27 de Septiembre de 2023 en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR:



POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

